RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE". En uso de sus facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-01962-2026 del 09 de junio de 2026, notificada por medio electrónico el día 11 de junio de la misma anualidad, la Corporación **RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL,** en el cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien hiciera sus veces al momento, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

1.1 Que, en el mismo acto administrativo, en su artículo segundo, se **IMPONE** una sanción consistente en **MULTA,** por un valor total de **SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALORES BÁSICOS (7.163.65 UVB).**

1.2 Que, en el artículo tercero, se requirió para que en el término de **treinta (30) días hábiles siguientes**, a la ejecutoria de la actuación administrativa, diera cumplimiento estricto a lo siguiente:

- *Realizar la compensación ambiental, consistente en la reposición 1:3 para especies exóticas y 1:4 para especies nativas, es decir, deberá sembrar (6 x 3 = 18) + (5 x 4 = 20) = 38 individuos arbóreos de especies nativas con una altura mínima de 50 cm. Además, deberá compensar la intervención del bambusal por medio de la siembra con especies nativas de 108 metros cuadrados, es decir, 12 árboles."*

1.3 Que, además el artículo noveno de esta Resolución, indicó: *"… que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 …"*

2. Que a través de la correspondencia externa con radicado CE-18652-2026 del 13 de octubre de 2026, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, en calidad de representante legal, presenta solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** contra la precitada Resolución. En dicha petición, la interesada aduce, entre otras, lo siguiente:

".. Los propietarios de la empresa me han manifestado su intención de trasladarme personalmente el pago de la multa impuesta, al considerar que esta situación obedece a una falta de diligencia o cuidado en mi gestión. Esa apreciación, que no comparto y cuya exposición no implica reconocer responsabilidad personal ni aceptar obligación alguna de pago, me sitúa ante una profunda incertidumbre por las consecuencias económicas y personales que podría enfrentar …

… No solicito que mi situación personal sustituya los fundamentos jurídicos de esta revocatoria ni que determine una decisión favorable por consideración hacia mí. Lo que pido es que se examinen las irregularidades expuestas y que, de encontrarse procedente la revocación y la reposición de la actuación a la etapa correspondiente, se garantice la oportunidad de solicitar y aportar pruebas, se practiquen las que resulten pertinentes y conducentes y se valore expresamente la documentación allegada en su momento, particularmente la relacionada con el radicado CE-03892-2026.

… La solicitud que aquí se formula se estructura precisamente sobre dichas causales; no se pretende convertir la revocatoria directa en una instancia adicional del procedimiento sancionatorio, ni utilizarla como mecanismo

para reabrir términos procesales que hubieren precluido, lo que se solicita es que la Administración, en ejercicio de su potestad de autotutela, confronte nuevamente el acto administrativo definitivo con el ordenamiento jurídico y con los elementos que obran en el expediente, a efectos de establecer si resulta jurídicamente sostenible mantener sus efectos cuando se advierten cuestionamientos relacionados con aspectos sustanciales de su legalidad.

… Precisamente por ello, el análisis que se solicita a CORNARE no consiste en una nueva valoración ordinaria de la actuación sancionatoria, sino en determinar si, a la luz de las causales expresamente establecidas por el legislador, resulta jurídicamente admisible mantener en el ordenamiento la Resolución RE-01962- 2026 en los términos en que fue expedida.

… Lo anterior adquiere especial relevancia porque la propia Administración reconoció la existencia de dichos documentos y dispuso, en el artículo cuarto de la Resolución RE-01962-2026, "ACOGER" la información aportada, sin embargo, el acto administrativo no permite establecer con claridad cuál fue la consecuencia jurídica que CORNARE atribuyó a dicha prueba frente al segundo cargo, de la lectura de la parte motiva no se advierte un análisis específico que determine el efecto jurídico de dicha prueba frente al cargo segundo, para luego acogerla en la parte resolutiva sin ningún fin; aunado a esto resulta particularmente significativa verificar la motivación de la resolución pues la misma señala expresamente que "el cargo primero está llamado a prosperar", pero no desarrolla una conclusión equivalente, clara y expresa respecto del segundo cargo (no existe pronunciamiento de la entidad).

… Si CORNARE consideró que el segundo cargo no estaba llamado a prosperar, correspondía declararlo expresamente. Si, por el contrario, entendió que dicho cargo subsistía pese a la documentación aportada, debía explicar las razones jurídicas y probatorias que sustentaban esa conclusión. Y si estimó que el cumplimiento acreditado no eliminaba la infracción, pero sí constituía un elemento relevante para determinar la consecuencia administrativa, también debía precisar de qué manera fue valorado al momento de adoptar la decisión.

… En consecuencia, la Resolución RE-01962-2026 debe ser revisada a partir de una cuestión esencial que el propio acto no resuelve de manera suficientemente clara: ¿cuál fue concretamente la decisión de CORNARE frente al segundo cargo y cuál fue el efecto jurídico y probatorio atribuido a la documentación aportada por la sociedad antes de la decisión definitiva? Mientras dicha cuestión no encuentre una respuesta expresa y coherente dentro del acto administrativo, no existe plena correspondencia entre los cargos formulados, el material probatorio allegado y la decisión finalmente adoptada, circunstancia que compromete la claridad y suficiencia de la motivación de la Resolución RE-01962-2026 y justifica su revisión en sede de revocatoria directa.

*… **V. PRETENSIONES***

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicito a CORNARE:

***PRIMERA. REVOCAR** la Resolución RE-01962-2026, mediante la cual se declaró responsable a INVERSIONES BLUE RED S.A.S. dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al configurarse las circunstancias previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en los términos desarrollados en la presente solicitud. Como consecuencia de lo anterior, que se deje sin efectos la declaración de responsabilidad y las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la Resolución RE-01962-2026.*

***SEGUNDA**. Subsidiariamente, en caso de no accederse a la revocatoria integral, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución RE-01962-2026 en lo relacionado con los cargos respecto de los cuales no exista motivación suficiente y/o con la sanción pecuniaria impuesta, disponiendo la revisión y determinación de la consecuencia jurídica que resulte procedente conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debida motivación …"*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

…

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del CPACA, respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el acto en firme:

*"**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

En atención a los argumentos expuestos por la solicitante, esta autoridad ambiental considera pertinente precisar que, dada la extensión y diversidad de los planteamientos formulados en la solicitud, la presente respuesta se ocupará de los aspectos que resultan sustanciales y relevantes para resolver de fondo las cuestiones planteadas.

Lo anterior, sin que resulte necesario efectuar un pronunciamiento individual y separado sobre cada una de las afirmaciones, apreciaciones o argumentos accesorios contenidos en la solicitud, en la medida en que los aspectos centrales serán abordados de manera integral y suficiente, atendiendo a los fundamentos fácticos, probatorios, técnicos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada mediante la Resolución RE-01962-2026.

Respecto de lo manifestado, en relación con el segundo cargo, formulado dentro del procedimiento sancionatorio, es preciso aclarar que dicho cargo no prosperó, toda vez que la información y documentación aportada por la sociedad durante el trámite administrativo fue efectivamente considerada por esta Corporación.

En efecto, mediante comunicación CE-03892-2026 del 02 de marzo de 2026, la sociedad INVERSIONES BLUE RED S.A.S. allegó, entre otros documentos, el certificado de compensación ambiental expedido por la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques – MASBOSQUES, relacionado con la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución RE-05468-2024. La propia Resolución RE-01962-2026 reconoce expresamente la recepción de dicho documento.

ISO 9001 SC 1544-1 ISO 14001 SA 159-1 Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

De manera consecuente con lo anterior, en el artículo cuarto de la Resolución RE-01962-2026, esta Corporación dispuso expresamente "**ACOGER**" la información allegada mediante la comunicación mencionada, incluyendo el certificado de compensación ambiental expedido por MASBOSQUES y el certificado de disposición final de residuos expedido por las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P.

Por lo tanto, no resulta acertado afirmar que la documentación aportada respecto de la compensación ambiental haya sido desconocida por la Autoridad Ambiental. Por el contrario, dicha información fue incorporada y acogida dentro de la actuación administrativa, circunstancia que tuvo incidencia en la decisión definitiva.

En particular, debe resaltarse que la Resolución RE-01962-2026, estableció la responsabilidad de la sociedad con fundamento en el cargo primero, tal como se expresa de manera concreta en el acápite de dosimetría de la sanción, donde se indica que la multa se impone *"por estar demostrada su responsabilidad (...) de acuerdo con el cargo primero".*

En consecuencia, el segundo cargo no fue tenido como fundamento para la imposición de la multa, precisamente porque la obligación relacionada con la compensación ambiental fue acreditada documentalmente y la información correspondiente fue acogida por la Corporación. Así, la multa impuesta no obedeció a la prosperidad de los dos cargos formulados, sino exclusivamente a la responsabilidad determinada respecto del cargo primero.

En ese sentido, debe aclararse que la documentación aportada por la sociedad sí fue valorada y acogida por esta autoridad y, tuvo un efecto favorable para el investigado, en tanto permitió tener por atendida la obligación objeto del segundo cargo y evitó que este fuera considerado como fundamento adicional de responsabilidad y de la sanción pecuniaria impuesta.

Por consiguiente, no resulta procedente sostener que la falta de un pronunciamiento textual en la parte motiva bajo la expresión "*el segundo cargo no prospera*" implique que dicho cargo haya sido tenido como probado o que haya incidido en la cuantificación de la multa. La lectura integral de la Resolución permite establecer que la sanción pecuniaria fue determinada exclusivamente con ocasión del cargo primero, mientras que la información relativa al cumplimiento de la compensación ambiental, fue expresamente acogida por esta entidad.

Ahora bien, frente a la manifestación relacionada con la tasación de la multa, es importante precisar que su determinación no obedeció a una decisión discrecional o arbitraria de un funcionario en particular. La cuantificación de la sanción fue realizada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y contó con la intervención y valoración de los componentes técnicos y jurídicos de la Corporación, quienes, en el marco de sus competencias, analizaron los elementos obrantes en el expediente, la conducta atribuida, la responsabilidad acreditada y los criterios aplicables para la determinación de la sanción.

Por otro lado, y en relación a las notificaciones de los actos administrativos derivados de todo el procedimiento sancionatorio ambiental, se aclara, nuevamente, que mediante el radicado CE-03922-2026 del 30 de marzo de 2026, usted, como representante legal de la sociedad, autorizó expresamente a Cornare para notificar por medios electrónicos las actuaciones de los expedientes 056153346207 y 056150644552. Allí indicó como medios, los correos bluered04@hotmail.com y esleyder.flores@udea.edu.co.

La Corporación notificó la Resolución RE-01962-2026 el 11 de junio de 2026 y las demás actuaciones, a esas direcciones, que son las registradas en el expediente ambiental. Son las que la Corporación usa para notificar y las que usted misma señaló. En este sentido, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la notificación electrónica procede cuando el interesado la acepta, y aquí existe esa aceptación escrita y firmada. En el mismo formato usted se obligó a informar oportunamente cualquier cambio en los medios autorizados. También declaró que asumía su responsabilidad por la seguridad y disponibilidad de esos correos.

El correo inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio cumple una finalidad distinta, que es el registro mercantil de la sociedad. No reemplaza la dirección que el administrado designa dentro de una actuación administrativa para ser notificado. Sobre este punto ya se le informó en la respuesta al derecho de petición CS-14699-2026 del 23 de septiembre de 2026. Allí se precisó que la totalidad de los actos del expediente se notificaron a los correos autorizados por usted, conforme a los artículos 56, 67 y siguientes del CPACA.

Además, la sociedad ha actuado en el proceso, y esa actuación demuestra su conocimiento de las decisiones:

- Presentó escritos de descargos con los radicados CE-03073-2026 del 18 de febrero de 2026 y CE-03892-2026 del 2 de marzo de 2026. En ellos aportó documentos y manifestó su posición frente a los cargos.

- Esos escritos se presentaron frente al Auto AU-00491-2026 (pliego de cargos). En cualquier caso, quien se refiere a un acto en un escrito o actúa en la actuación se entiende notificado por conducta concluyente (artículo 72 del CPACA).

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que no es procedente revocar la decisión proferida mediante Resolución RE-01962-2026 del 09 de junio de 2026 y, se confirma en todas sus partes la misma. Se recuerda que la sanción pecuniaria presta mérito ejecutivo y que su cobro se hace por jurisdicción coactiva.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE-01962-2026 del 09 de junio de 2026, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR que la Resolución RE-01962-2026 del 09 de junio de 2026, continuará en su contenido sin variación alguna y, deberá dar acatamiento a lo requerido en su artículo tercero, referente a la compensación ambiental.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S,** a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en la vía administrativa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056153346207
Proyectó: Maria Alejandra Guarin G. Fecha: 27/10/2026
Revisó: Juan Pablo García. Fecha: 28/10/2026 Juan Pablo García
Proceso: Procedimiento sancionatorio
Asunto: Revocatoria directa

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare